

SUSCRICION EN PALENCIA.

Llevado á su domicilio por un año. 30 rs.  
 Por seis meses. . . . . 18  
 Por tres idem. . . . . 12

POR LOS SUPLEMENTOS DE VENTA DE FINCAS.

á los suscritores al Boletín, al mes. 3 rs.  
 á los no suscritores. . . . . 5 id.



FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año. . . . . 48 rs.  
 Por seis meses. . . . . 28  
 Por tres idem. . . . . 17

POR LOS SUPLEMENTOS DE VENTA DE FINCAS.

á los suscritores al Boletín, al mes 4 rs.  
 á los no suscritores. . . . . 6 id.

# BOLETIN OFICIAL DE PALENCIA,

del Lunes 14 de Julio de 1856.

## ARTICULO DE OFICIO.

(Gaceta núm. 1,264.)

### MINISTERIO DE FOMENTO.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Cortes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar sin subvención á la « Sociedad titulada Crédito Moviliario Español, » la concesion de un ferro-carril, que partiendo de Alar del Rey vaya por Palencia á enlazarse con el del Norte, en la venta de S. Isidro de Dueñas con arreglo á las condiciones particulares y tarifas adjuntas á esta ley.

Art. 2.º La concesion consistirá en el aprovechamiento de los productos de explotacion del camino por espacio de 99 años, con sujecion á las condiciones particulares y tarifas referidas en el artículo anterior.

Art. 3.º El material que podrá introducir la empresa concesionaria del extranjero; con opcion al abono de derechos de arancel que se concede por el art. 20 de la ley general de ferro-carriles, será el expresado en la adjunta relacion.

Art. 4.º El Gobierno facilitará gratuitamente á la sociedad concesionaria los estudios del ferro-carril ya efectuados, ó que en adelante se efectúen.

Y las Cortes Constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.

Palacio de las Cortes 6 de Junio de 1856.—SEÑORA.—Facundo Infante, Presidente.—Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario.—José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario. El Marqués de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.—Pedro Bayarri, Diputado Secretario.

Madrid 14 de Junio de 1856. —Publiquese como ley.—I. LABEL.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uría.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como Militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio 18 de Junio de 1856.—YO LA REINA.—El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

*Pliego de condiciones particulares para la concesion del ferro-carril de Alar á la línea del Norte.*

1.º La empresa se obliga á dar concluidos, en la fecha en que debe estarlo el trozo de la línea general del Norte comprendida entre Valladolid y Búrgos, de su costo y riesgo, todos los trabajos necesarios para el establecimiento de un camino de hierro desde Alar á empalmar con la línea de Valladolid á Búrgos en San Isidro de Dueñas, de modo que pueda hacerse la explotacion en todas sus partes al espirar el término fijado.

2.º El camino partirá de la seccion de Valladolid á Búrgos en la venta de San Isidro de Dueñas, pasará por Palencia y Herrera y terminará en Alar del Rey.

3.º El Gobierno procederá á verificar, en el término de dos meses, con las mismas condiciones de los estudios de la línea por Carrion, los del trazado del de Palencia á Herrera, siguiendo la cuenca del Canal de Castilla; y comparando el resultado de estos estudios con el de los ya verificados por la direccion de Carrion de los Condes, determinará el trazado que haya de adoptarse como mas conveniente al interés público. Entre tanto la sociedad emprenderá sus trabajos por los dos extremos de la línea que son comunes á uno y otro trazado.

4.º En el caso de que por adoptarse un nuevo trazado resultare menor el coste de las obras, y en consecuencia fuese procedente verificar alguna rebaja en las tarifas, queda autorizado el Gobierno para acordar lo que juzgue mas oportuno.

5.º Se establecerán estaciones en Palencia y en los demas puntos que se crean convenientes. En Alar del Rey podrá convenirse la sociedad concesionaria con la de Alar á Santander para aprovechar la estacion de esta, ó establecer una estacion separada, asegurando la continuidad de la línea.

6.º El camino podrá explotarse con solo una via interin no exijan la segunda las necesidades del tráfico; pero las esplanaciones y obras de fabrica se construirán desde luego para dos vias.

7.º Los perfiles de la esplanacion y obras de fabrica tendrán las dimensiones siguientes:

	Para dos vias Metros.
Terraplenes=Distancia entre las aristas superiores. . . .	9,05
Idem entre las aristas de la parte superior del balasto. . .	6,90
Distancias entre las aristas de la parte inferior del balasto.	8,0
Desmontes=Distancia entre las aristas de las cunetas. . .	8,50
El balasto tendrá las mismas dimensiones que en los terraplenes.	
Tuneles.=Anchura de la seccion medida en el plano que pasa por las caras superiores de las barras-carriles. . . .	7,80



Altura de la seccion sobre el eje de cada una de las vias, medidas sobre el mismo plano. . . . . 5,50  
 Obras de fabrica.—Anchura entre los perfiles de los puentes, viaductos etc. . . . . 7,80

8.ª Las obras deberán empezarse dentro de los dos meses siguientes á la publicacion de la ley de concesion, y se construirán con arreglo á los proyectos aprobados por el Gobierno ó que se aprueben, que no podrá alterar la empresa sin la autorizacion correspondiente.

9.ª Las máquinas locomotoras estarán construidas con arreglo á los mejores modelos. Las diligencias de viajeros serán de tres clases, y todas estarán suspendidas por muelles y tendrán asientos. Las de primera clase estarán guarnecidas, y las de segunda tendrán los asientos rellenos; unas y otras serán cerradas con cristales. Las de tercera clase podrán llevar cortinas.

10. La empresa podrá emplear diligencias que lleven en departamentos separados más de una clase de viajeros. Podrá tambien emplear carruajes especiales, cuya tarifa determinará el Gobierno á propuesta suya pero en ningun caso excederá el número de asientos de estos carruajes de la quinta parte del número total del convoy.

11. El material de explotacion se fija como máximo en Quince locomotoras.

- Seis coches de primera clase
- Veinticuatro id. de segunda.
- Cincuenta y cuatro id. de tercera.
- Seis wagones para equipajes.
- Ciento seis wagones para mercancías.

12. No podrá la empresa emplear en la explotacion ninguna locomotora ó carruaje, ya sea recién construido, ya despues de variaciones importantes, sin que haya sido reconocido y aprobado por los Inspectores del Gobierno.

13. La velocidad efectiva de los convoyes de viajeros y de mercancías se fijará por el Gobierno, á propuesta de la empresa, asi como la duracion de los viajes.

14. Todo convoy de viajeros tendrá el número suficiente de asientos de las tres clases mencionadas para las personas que se presenten en las oficinas de las estaciones.

15. La empresa se sujetará considerando como máximos los precios á la tarifa adjunta, que podrá ser reformada al fin de cada período de cinco años, si produjese más del 15 por 100 á los capitales empleados.

16. El Gobierno por causa de utilidad pública debidamente justificada, podrá adquirir el ferro-carril.

Para determinar el precio de la compra, se tomará el término medio de los productos obtenidos durante los cinco años que preceden, y este término será el importe de la anualidad que se pagará á la empresa en cada uno de los años que faltan para espirar la concesion.

Si este término medio fuese mayor de 12 por 100, se fijará la anualidad como si fuere el 12 por ciento; si es menor, y la empresa cree tener probabilidades de prosperar, podrá reclamar que la apreciacion de la anualidad que se ha de pagar se haga á juicio de peritos; pero en ningun caso podrá bajar del término medio.

17. En los cinco años que precedan al término de la concesion, el Gobierno tendrá derecho á retener los productos líquidos del camino, y de emplearlos en conservarle en buen estado con sus dependencias, si la empresa no tratase de llenar cumplidamente esta obligacion.

18. Para cubrir los gastos de servicio ordinario y extraordinario que corresponde hacer al Gobierno con motivo de las inspecciones, reconocimientos y cualquiera otro servicio que tenga relacion con la construccion y explotacion del ferro-carril, la empresa depositará anualmente en Palencia á disposicion del Gobierno, una cantidad que no podrá exceder de 60,000 rs. vn.

19. La empresa se someterá á la instruccion y condiciones generales para la concesion de los ferro-carriles de servicio general de 15 de Febrero de 1855.

20. La empresa nombrará uno de sus individuos para recibir las comunicaciones que le dirijan el Gobierno y sus delegados, el cual deberá residir en Madrid.

Si se faltase por la empresa á cualquiera de estas disposiciones, ó su representante se hallase ausente de Madrid, será válida toda notificacion hecha á la empresa concesionaria, con tal que se deposite en la Secretaria del Gobierno político de dicha capital.

21. En los quince dias despues de publicada la ley de concesion, deberá la empresa completar, sobre el depósito que tiene consignado en garantia, la suma de 1.506,009 rs. vn. en metálico ó papel del Estado á precio de cotizacion, espidiéndosele, despues de cumplida esta cláusula, el título de concesion.

Palacio de las Cortes 6 de Junio de 1856.—José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.—Pedro Bayarri, Diputado Secretario.—Es copia.— El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

TARIFA para el camino de hierro de Alar á la línea del Norte.  
 PRECIOS.

POR CABEZA Y KILÓMETRO.	De peaje.		De trasporte.		TOTAL.
	Rs.	Cs.	Rs.	Cs.	
<i>Viajeros.</i>					
Carruajes de primera clase. . . . .	0,28		0,12		0,40
Id. de segunda. . . . .	0,20		0,10		0,30
Id. de tercera. . . . .	0,12		0,6		0,18
<i>Ganados.</i>					
Bueyes, vacas, toros, caballos, mulas y animales de tiro. . . . .	0,28		0,12		0,40
Terneros y cerdos. . . . .	0,10		0,5		0,15
Corderos, ovejas y cabras. . . . .	0,5		0,5		0,10
POR TONELADA Y KILÓMETRO.					
<i>Pescado.</i>					
Ostras, pescado fresco, con la velocidad de los viajeros. . . . .	1,15		0,75		1,90
<i>Mercaderías.</i>					
<i>Primera clase:</i> Fundicion moldeada, hierro, y plomo labrado, cobre y otros metales labrados ó en bruto, vinagres, vinos, bebidas espirituosas, aceite, algodones, lanas, madera de ebanistería, azúcares, café, especias, drogas, géneros coloniales y efectos manufacturados. . . . .					
	0,40		0,25		0,65
<i>Segunda clase:</i> Granos, semillas, harinas, sal, cal, yeso, minerales, coke, carbon de piedra, leñas, tablas, madera de carpintería, mármol en bruto, sillería, betunes, fundicion en bruto, hierro en barra, ó palastro y plomo en galápagos. . . . .					
	0,30		0,25		0,55
<i>Tercera clase:</i> Piedras de cal y yeso, sillarejos, piedra molinar, grava, guijarro, arenas, tejas, ladrillos, pizarras, estiércol y otros abonos, piedra de empedrar y materiales de toda especie para la construccion y conservacion de los caminos. . . . .					
	0,25		0,25		0,50
<i>Objetos varios.</i>					
Wagon, diligencia ú otro carruaje destinado al trasporte por el camino de hierro que pasa vacío y máquinas locomotoras que no arrastren convoy. . . . .	0,35		0,30		0,65
Todo wagon ó carruaje cuyo cargamento en viajeros ó mercaderías no dé un peaje al menos igual al que producirían estos mismos carruajes vacíos, se considerará para el cobro de este peaje como si estuviera vacío.					
Las máquinas locomotoras pagarán como si no arrastrasen convoy, cuando el convoy remolcado, ya sea de viajeros ó ya de mercaderías, no produzca un peaje igual al que produciría la máquina con su tender.					
POR PIEZA Y KILÓMETRO.					
Carruaje de dos ó cuatro ruedas con una testera y una sola banqueta. . . . .	0,55		0,44		0,95
Carruajes de cuatro ruedas con dos testeras y dos banquetes en el interior. . . . .	0,70		0,50		0,120
(Si el trasporte se verifica con la velocidad del de viajeros, la tarifa será doble.)					
(En este caso dos personas podrán viajar sin suplemento de tarifa en los carruajes de una banqueta, y tres en los de dos: los que pasen de este número pagarán la tarifa de los asientos de segunda clase.)					
<i>Se continuará.</i>					



# MINISTERIO DE FOMENTO.

En la Gaceta de Madrid de 6 del actual se halla publicada la Real orden siguiente:

*Direccion general de Beneficencia y policia sanitaria.*

*Seccion 2.ª—Negociado 2.ª—Circular.*

Las medidas higiénicas influyen poderosamente en la conservacion de la salud pública; disminuyen las enfermedades comunes y las hacen menos peligrosas, al propio tiempo que alejan el desarrollo de toda epidemia y coartan su propagacion. Por eso el Gobierno de V. M. recomendó siempre con insistencia la observancia de aquellas, con especialidad en la estacion de verano, en la cual el uso inmoderado de sustancias vegetales y de frutas mal sazoadas, el de los alimentos estimulantes y de bebidas espirituosas ocasiona cólicos, irritaciones y otras enfermedades, asi como el desaseo de las casas y descuido en la limpieza de las personas y falta de policia urbana, dá lugar á indisposiciones no ménos funestas. Gracias á la Divina providencia, el estado general sanitario de la nacion es el mas satisfactorio, segun resulta de los partes que periódicamente se reciben en este Ministerio; y no hay que lamentar en todo el pais otro accidente sanitario que la reproduccion de algunos casos de cólera en la isla Cristina y pueblo de la Redondela, partido de Ayamonte, provincia de Huelva, y en la ciudad de Sevilla, debidos sin duda á la mala alimentacion de los acometidos y á su género de vida. El corto número de enfermos; el no haberse propagado el mal á otros pueblos colindantes, á pesar de hacer mas de un mes que aparecieron los primeros sintomas, persuaden con fundamento que no ha de adquirir la enfermedad el carácter epidémico. Sin embargo, S. M. la Reina (Q. D. G.) que incesantemente se desvela por el bien de los españoles, persuadida de que todas las precauciones son pocas cuando de la salud pública se trata, y enterada de la recopilacion de instrucciones higiénicas hechas por el Consejo de Sanidad del Reino, se ha servido mandar disponga V. S. se publique en el Boletin oficial de esa provincia, en la forma mas acomodada para su uso, encargando á los Alcaldes su estricta y puntual observancia, persuadiéndoles de las ventajas que de ello han de reportar, apercibiendo á los merosos, y conminándoles con las penas que las leyes autorizan.

De Real orden lo participo á V. S. para su mas puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1856.—Luxán.—Sr. Gobernador de la provincia de....

## RECOPIACION.

*De las instrucciones que deben observar los Gobernadores de provincia y las Autoridades locales para prevenir el desarrollo de una epidemia ó enfermedad contagiosa, ó minorar sus efectos en el caso desgraciado de su aparicion.*

## DE LAS JUNTAS DE SANIDAD Y COMISIONES PERMANENTES DE SALUBRIDAD

1.ª Se aumentará el número de Vocales de las Juntas provinciales, de partido y municipales de Sanidad que en el dia existen, y se formarán Juntas municipales en todas las poblaciones donde no las haya de ninguna clase, á no ser que tengan mas de 20,000 almas, en cuyo caso se establecerá Junta municipal, ademas de la provincial ó de partido.

2.ª En las poblaciones que excediendo de 20,000 almas han de tener Junta municipal ademas de la provincial ó de partido, segun lo dispuesto en la regla 1.ª se aumentará la Junta superior con dos Vocales supernumerarios facultativos, elegidos entre los de cualquiera clase que pertenecieren á la municipalidad.

3.ª En las Juntas provinciales de Sanidad de las poblaciones que no tuviesen 20,000 almas, y en las de partido residentes en pueblos que no pasen de 10,000 se aumentarán cuatro Vocales, tambien supernumerarios, de los cuales dos serán elegidos entre los individuos de este Ayuntamiento ó entre la clase de propietarios y los otros dos de la de profesores de la ciencia de curar.

4.ª En las Juntas de partido de los puertos cuya poblacion no exceda de 10,000 almas, y en todas las municipales marítimas, se aumentarán tres Vocales, igualmente supernumerarios, de los cuales uno al menos ha de ser profesor de medicina ó cirujía.

5.ª En las capitales de provincia ó de partido donde segun lo dispuesto en la regla 1.ª, ha de tener Junta municipal ademas de la provincial ó de partido, se compondrá la municipal del Alcalde, Presidente; de un Vicepresidente, de los individuos del Ayuntamiento; de otros dos de la Junta de Beneficencia, y de dos profesores de medicina y uno de farmacia.

6.ª Las Juntas municipales de Sanidad que han de crearse en las poblaciones donde no existe Junta de dicho ramo en circunstancias ordinarias, se compondrán del Alcalde, Presidente; de los individuos del Ayuntamiento, de dos vecinos, del cura párroco y de dos profesores de medicina ó de cirujía si no hubiese de los primeros en la poblacion.

7.ª La eleccion de los Vocales supernumerarios que han de aumentarse en las Juntas provinciales, de partido y municipales marítimas, y de los de número que han de componer las municipales de nueva creacion, pertenecerá al Jefe político de la provincia, previa propuesta de la Junta provincial para los Vocales supernumerarios de ella, y del Alcalde respectivo para la de las demas. Pero en los pueblos donde no existe Junta alguna de Sanidad podrá instalar desde luego el Alcalde la municipal para que ejerza provisionalmente hasta la aprobacion del Jefe Político.

8.ª Los Vocales facultativos, tanto supernumerarios como de número, podrán elegirse entre los Subdelegados de Sanidad pertenecientes á las profesiones indicadas, si tienen su residencia en el pueblo donde exista la Junta y no forman parte de la de partido; fuera de estos casos recaerá la eleccion en los demas profesores de la ciencia de curar, con precisa sujecion al orden de preferencia establecido en los artículos 4.º y 24 del Reglamento de dichos Subdelegados de 24 de Junio último.

9.ª Los Secretarios de Ayuntamiento lo serán natos de las Juntas municipales de nueva creacion; pero en los pueblos donde por existir Junta de partido lo sean ya de esta, con arreglo al art. 16 del Real decreto de 17 de Marzo de 1847, el Alcalde designara entre los empleados de la Secretaría del mismo Ayuntamiento el que haya de desempeñar aquel cargo.

10.ª Las Juntas provinciales de los puertos capitales de provincia que tengan mas de 20,000 almas, estarán encargadas únicamente del servicio de Sanidad interior, siguiendo las provinciales desempeñando el marítimo.

11.ª Las Juntas municipales y de partido de las poblaciones que no lleguen á 20,000 almas, ademas de su especial carácter, tendrán el de municipales y desempeñarán de consiguiente todas las obligaciones que respecto á la poblacion donde residan se ponen al cargo de las Juntas municipales.

12.ª Las Juntas municipales de Sanidad y las que tengan este carácter, segun la regla anterior, estarán especialmente encargadas de proponer al Alcalde cuanto fuere necesario: primero, para remover las causas de insalubridad de toda especie que existan en la poblacion ó en su término; y segundo, para contener ó minorar los estragos del cólera ó de cualquiera otra enfermedad de mal carácter que reinase en la misma poblacion ó hubiese motivos fundados para temer su aparicion en ella.

13.ª Los Vocales de las Juntas que cita la regla anterior auxiliarán eficazmente á los Alcaldes en la direccion de las determinaciones que tomasen acerca del contenido de los dos párrafos expresados en dicha regla, y estarán obligados á desempeñar fuera de la Junta las comisiones que les encarguen los mismos Alcaldes bajo la responsabilidad de estos ya sea para sustituirles en aquella direccion ó ya por cualquier objeto de los comprendidos en los mencionados párrafos.

14.ª En las Juntas municipales de Sanidad de las poblaciones que pasen de 20,000 almas y en las provinciales y de partido que tengan el carácter de municipales ademas de las comisiones que su Presidente creyere oportuno designar para objetos especiales, se nombrará desde luego por el mismo una comision de Salubridad pública con el encargo de proponer á la Junta cuantas medidas fueren necesarias para cumplir los objetos expresados en la regla 12. Esta comision tendrá tambien á su cargo el deber especial de inspeccionar y de dirigir cuando lo creyere conveniente el Alcalde, bajo las órdenes y responsabilidad de este, la ejecucion de las medidas que fuere preciso adoptar para el cumplimiento de aquellos objetos.

15.ª Las comisiones permanentes de Salubridad pública se ocuparán inmediatamente: primero, en examinar minuciosamente el estado de la poblacion, relativamente á las causas permanentes ó accidentales de insalubridad que se observen en el suelo que ocupe la misma poblacion y su término, en especial respecto á las aguas corrientes ó estancadas y á los sitios donde hubiere materias animales ó vegetales en estado de putrefaccion; segundo, en examinar las causas de insalubridad que existan en la misma poblacion respecto á las habitaciones de los edificios donde se reuna gran número de individuos, como cuarteles, cárceles hospicios, hospitales, teatros, colegios etc., á las fabricas y establecimientos fabriles y comerciales de toda especie y á los mercados; tercero, en examinar é inspeccionar el estado de la policia sanitaria relativa á toda clase de sustancias alimenticias y de los establecimientos donde se sirvan al público comidas ó bebidas; cuarto, en procurar reunir por medio de los Alcaldes, los datos necesarios para adquirir el conocimiento mas exacto que sea posible sobre el estado de la hospitalidad comun y domiciliaria respecto á los indigentes sanos y enfermos, y sobre la probabilidad de poder contar con suficientes recursos para la asistencia y curacion de aquellos en casos extraordinarios; y quinto, en examinar por último si entre los hábitos ó costumbres de la generalidad de los habitantes, ó de cualquiera de sus clases, hay algunos que puedan influir desventajosamente en la salud pública.

*Se continuará.*



# Gobierno de Provincia.

Núm. 136.

## COMISION PRINCIPAL

de Monumentos históricos y artísticos de Palencia.

Debiendo practicarse varias obras de albañilería, que son indispensables para la reparación de la Capilla Vizantina, que el Rey Recesvinto erigió á S. Juan Bautista en la villa de Baños de Riosuerga, la Comisión de Monumentos históricos y artísticos de esta provincia ha acordado, que las espresadas obras salgan á público remate en el día 27 del actual y hora de las doce de su mañana en el despacho del Sr. Gobernador de esta provincia, bajo la cantidad de quince mil novecientos sesenta y cuatro reales en que han sido presupuestadas, y condiciones facultativas y económicas que se espresan en el expediente de remate.

Las personas que quisieren tomar parte en este, podrán enterarse de las mencionadas condiciones en el despacho del Abogado D. Inocencio Dominguez, vecino de esta ciudad y Secretario de la referida Comisión, calle de Barrio Nuevo núm. 14 en el que estara de manifiesto el dicho expediente hasta el día del remate.

Lo que de acuerdo de la referida Comisión se anuncia al público para el efecto indicado. Palencia 12 de Julio de 1856.—P. O. Francisco de Paula y Nicolau.

Núm. 137.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, con fecha 30 de Junio último me dice lo siguiente.

La Reina Q. D. G. se ha servido mandar recomiende V. S. á las Juntas de beneficencia de esa provincia y á las oficinas de los Establecimientos del ramo de la misma, la Revista periódica titulada «la Caridad cristiana» que publica en esta corte D. Silvestre Collar y Bueren. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.

Y se publica en el Boletín oficial para conocimiento de los Señores presidentes de las citadas Juntas esperando de su acreditado celo humanitario que desde luego se inscribirán, así como las dependencias del ramo, á tan interesante periódico. Palencia 9 de Julio de 1856. E. G. C.—P. O., Francisco de Paula y Nicolau.

## ANUNCIOS OFICIALES.

### TESORERIA DE HACIENDA PÚBLICA

de Palencia.

Esta Tesorería de Hacienda pública ha dispuesto según lo mandado en orden de 1.º del mes próximo pasado, que todas las clases pasivas que tienen consignados sus haberes en la misma, concurren a percibirlos en el local donde se halla establecida su caja desde la hora de las nueve de la mañana hasta las dos de la tarde de este día y sucesivamente los demas en las mismas horas hasta el 12 del mismo en el que quedará cerrado su pago. Palencia 2 de Julio de 1856.—Pedro Antonio Cosío.

### D. Lázaro de Elexalde Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: que habiendo interpuesto en este Juzgado el Procurador del mismo D. Victor Cayon como apoderado del Presbítero D. José Sanchez vecino de Boadilla de Rioseco el correspondiente interdicto para alquilar la posesion de la mitad reservable de los bienes que constituyen los vinculos aniversarios fundados en dicha villa por D. Diego Sanchez y Fernando ó Hernando Ruiz, vacantes por muerte de D. Manuel Sanchez, cura párroco que fué en ella, su último poseedor, en vista de la demanda y de los documentos presentados, por auto de veinte y siete de Junio próximo pasado se

mandó darle dicha posesion que tuvo lugar el día treinta por uno de los Alguaciles de este dicho Juzgado y ante Escribano: y habiéndose mandado publicar por edictos el referido auto, en su virtud y por el presente, cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los espresados bienes para que en el término de sesenta días, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, comparezcan en este Juzgado por medio de Procurador del mismo con poder bastante á deducir el que consideren les asiste bajo apercibimiento de que pasados sin que nadie se haya presentado á reclamar, se le amparará en la posesion del nominado D. José Sanchez y no se admitirá reclamacion contra ella. Dado en Frechilla á cuatro de Julio de mil ochocientos cincuenta y seis.—Lázaro de Elexalde.—Por su mandado, José García.

## Ayuntamiento Constitucional de Tariego.

Esta corporacion municipal, penetrada de la gran necesidad que hay de hacer nuevas evaluaciones á consecuencia de las grandes alteraciones que ha sufrido la riqueza territorial del término alcabalatorio de este pueblo, especialmente en el año último por las varias defunciones ocurridas durante el cólera morbo en muchos de sus poseedores, y á efecto de formar un nuevo amillaramiento, para en vista de él obrar con el mayor acierto y claridad posible en la operacion de Estadística; tiene acordado: que todos los terratenientes, ganaderos y demas que deban contribuir en este referido pueblo, presenten relaciones juradas en forma con la especificacion necesaria y con arreglo á los modelos circulados conformes al Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y órdenes posteriores, los que presentarán en la Secretaría de dicho Ayuntamiento en el término prevenido de un mes á contar desde la fecha de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, bajo la inteligencia que pasado el término prefijado, se evaluarán de oficio según previene el Real decreto citado; parándoseles el perjuicio á que dieren lugar con su morosidad, y no se oirán reclamaciones de agravio á los que incurran en esta falta. Tariego 1.º de Junio de 1856.—El Alcalde, Eduardo Ayuso.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

En la villa de Autilla del Pino provincia de Palencia, se halla de venta la Betica de Doña María Junquera; quien quisiese tomarla acuda á tratar con dicha señora en dicho pueblo.

El Martes primero del presente se estravió del pueblo de Tariego una pollina parda con un vulto en la cruz, de 14 años de edad. El que supiere su paradero, se servirá avisar á Ignacio García vecino de Villolobon, el que satisfará los gastos ocasionados.

### EL MAESTRO CARRETERO, CIPRIANO SENDINO,

ha trasladado el taller que tenia al puente mayor á su casa Portillo de Doña María, núm. 1.º, esquina á la calle de la Escuela y Mayor antigua, y tiene la satisfaccion de ofrecerle á V.

Está provisto de un buen repuesto de maderas y obra hecha para carros y demas que construye para molinos y fábricas de harinas.

En la noche 23 del pasado desapareció del soto del espinar en Calahorra, jurisdiccion de Rivas un macho de labranza, cerrado, pelo pardo oscuro, de siete cuartas tres dedos de alzada, bozo retostado propio de Manuel Maté vecino de dicho Rivas; si alguna persona supiere su paradero, lo avisará á su dueño quien abonará los gastos ocasionados.

El día 9 del corriente mes ha desaparecido un cerdo en el pueblo de Lantadilla, su peso de 7 arrobas poco mas ó menos, lermeno con cinta blanca bastante ancha por los hombrillos, y el pelo aparduscado. La persona que supiere su paradero se servirá decirlo á su dueño Pedro Gonzalez, quien abonará sus gastos.

Imprenta de José M.ª Herran, calle Mayor, n.º 114.  
REDACCION DEL BOLETIN OFICIAL.